



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO**

RADICACIÓN	2019-00396
PROCESO	JURISDICCION VOLUNTARIA
DEMANDANTE	HERNANDO FLOREZ CARDENAS
FECHA	ABRIL 5 DE 2021

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el proceso referenciado, informándole que se encuentra pendiente para tramite. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO

SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SOLEDAD ATLÁNTICO. Abril cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver mediante la presente sentencia, las pretensiones de la demanda de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, presentada por el señor HERNANDO FLOREZ CARDENAS, a través de apoderado judicial.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES.-

El demandante solicita que mediante sentencia se decrete la cancelación del registro civil de nacimiento con indicativo serial 6162666 de fecha 13 de mayo de 1981 de la Notaria Segunda de Barranquilla, toda vez que fue registro en dos ocasiones

HECHOS DE LA DEMANDA.

1. Que fue registrado por su padre el 19 de marzo de 2014 en Barranquilla bajo el NUIP 1047055389
2. Que el 21 de Julio de 2017 al intentar iniciar tramite de cedulación, le informaron que no podría hacerlo por contar con doble cedulación
3. A través de petición presentada a la Registraduría Nacional del Estado Civil, informan que existe registro civil de nacimiento con serial No. 6162666 de la notaria Segunda de Barranquilla de fecha 13 de Mayo de 1981
4. Actualmente hay dos registros civiles vigentes, por lo que es necesario anular uno de los dos.
5. El registro civil de nacimiento con serial No. 6162666 de la notaria Segunda de Barranquilla de fecha 13 de Mayo de 1981 nunca ha sido utilizado, mientras que el NUIP 1047055389 es con el que se ha identificado y ha ejercido contratos comerciales, y contrajo nupcias.

ACTUACION PROCESAL.-

Radicada la demanda en este Juzgado y por reunir los requisitos exigidos por la ley, mediante auto de fecha 15 de Enero de 2019, se dispuso su admisión, teniéndose como pruebas los documentos aportados por la demanda, y ordenando oficiar a la



NOTARIA SEGUNDA DE BARRANQUILLA con el fin de que remitiera copia de los documentos allegados para la expedición de los registros civiles de la demandante.

Cumplido el trámite de rigor y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho procede a resolver de fondo el presente asunto.

PRESUPUESTOS PROCESALES.-

Los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se hallan colmados. El Juzgado es competente para el conocimiento del asunto; los extremos procesales se encuentran debidamente integrados. Analizada la prueba del Estado Civil que se aportó al proceso, se tiene que la demandante está legitimada en la causa activa para incoar la acción.

No se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe impedimento legal alguno que conlleve a fallo inhibitorio.

PROBLEMA JURÍDICO.

¿Se cumplen los requisitos legales para ordenar la Cancelación de los Registros Civiles de Nacimiento del señor "HERNANDO CARDENAS" con indicativo serial 6162666 de fecha 13 de mayo de 1981 de la Notaría Segunda de Barranquilla, Por duplicidad, y además, por no corresponder con la realidad en lo que respecta a su apellido?

TESIS.

De entrada, sostendrá este Despacho como tesis en respuesta al problema jurídico planteado que en el presente caso se cumplen los requisitos legales para ordenar la Cancelación del Registro Civil de Nacimiento indicativo serial 6162666 de fecha 13 de mayo de 1981 de la Notaría Segunda de Barranquilla, pues está suficientemente probado con los documentos aportados con la demanda, que el mencionado señor tiene doble Registro Civil de Nacimiento, que el primer registro el cual pretende cancelar no corresponde a la realidad en cuanto a los apellidos, según partida de bautismo y escritura pública NO. 595 del 5 de marzo de 2014

CONSIDERACIONES.

PREMISAS NORMATIVAS.-

El Registro del Nacimiento de cada persona es único y definitivo, en consecuencia todos los hechos y actos concernientes al Estado Civil y a la capacidad de ella, sujeto a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que

inscribió el nacimiento y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento, de acuerdo al Artículo 11 del Decreto 1260 de 1970.

Por otra parte, el Artículo 89 del mismo Decreto, modificado por el Artículo 2º Del decreto 999 de 1988 establece que la inscripción del Estado Civil, una vez ejecutoriada solamente podrá ser modificada en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los interesados en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto. Esto es, que la competencia de corregir o modificar el Estado Civil de las personas que requieran una valoración de la situación planteada dada su indeterminación, le corresponde al Juez.

El numeral 3º del Artículo 1 del Decreto 2188 de 2001 prescribe: "El nacimiento deberá acreditarse con el certificado de nacido vivo, expedido por el médico, enfermera o partera, o con otros documentos auténticos o con copia de las partidas parroquiales, respecto de las personas bautizadas en el seno de la iglesia católica o de las anotaciones de origen religioso, correspondientes a las personas de otros credos, anexando además certificación auténtica de la competencia del párroco o de

Calle 20 No.20-05 Piso 2

Telefax: 3885005 EXT 4032 www.ramajudicial.gov.co

Correo: j04cmpalsoleidad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



celebración de convenio de derecho público interno con el Estado colombiano, según el caso."

El artículo 18 No. 6 del CGP, dispone que esta agencia judicial conoce de: "La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folio del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios"

A su vez, el artículo 577 del CGP, establece que "Se sujetaran al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos:

1. ...

11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel"

PREMISAS FACTICAS – EL CASO EN CONCRETO.-

Las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un Registro, se inscribirán en los folios correspondientes y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso y se dará aviso a los funcionarios que tengan Registros complementarios, según lo establece el Artículo 96 del Decreto 1260 de 1970.

Sólo podrán solicitar la rectificación o corrección de un Registro, o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuáles se refiere este, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos, de acuerdo al Artículo 90 del decreto 1260 de 1970.

Analizada el demandante está legitimado en la causa activa para incoar la acción.

Durante el trámite procesal se aportaron los siguientes documentos:

1. Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 6162666 de fecha 13 de mayo de 1981 de la Notaria Segunda de Barranquilla, en el que se expresa que el señor HERNANDO CARDENAS nació el 14 de Junio de 1965 y que es hijo de Inés Cárdenas Peña

2. Registro Civil de Nacimiento de la NOTARIA SEGUNDA DE BARRANQUILLA bajo el indicativo serial 53084587 NUIP 1047 055 389 DEL 18 DE MARZO DE 2014, en el que se expresa que el señor HERNANDO FLOREZ CARDENAS nació el 14 de Junio de 1956 y que es hijo de los señores INES MARIA CARDENAS PEÑA Y HERNANDO FLOREZ VARGAS. Con nota que reemplaza el seria 6162666 de fecha 1981-05-13 en virtud de escritura pública de la misma notaria, de reconocimiento paterno de hijo extramatrimonial

3. Partida de Bautismo de fecha 6 de abril 1979, en la que se expresa que el señor HERNANDO FLOREZ CARDENAS nació el 14 DE JUNIO DE 1965 y que es hijo de los señores INES CARDENAS PEÑA Y HERNANDO FLOREZ VARGAS

4. Escritura pública NO. 595 del 5 de marzo de 2014 De la notaria Segunda de Barranquilla

En el caso que nos ocupa se presenta una duplicidad de registros civiles de nacimiento respecto a una misma persona, en este caso del señor HERNANDO FLOREZ CARDENAS

Existen dos registros civiles de nacimiento expedidos para una misma persona:

1. Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 6162666 de fecha 13 de mayo de 1981 de la Notaria Segunda de Barranquilla, en el que se expresa que el señor HERNANDO CARDENAS nació el 14 de Junio de 1965 y que es hijo de Inés Cárdenas Peña

Calle 20 No.20-05 Piso 2

Telefax: 3885005 EXT 4032 www.ramajudicial.gov.co

Correo: j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



2. Registro Civil de Nacimiento de la NOTARIA SEGUNDA DE BARRANQUILLA bajo el indicativo serial 53084587 NUIP 1047 055 389 DEL 18 DE MARZO DE 2014, en el que se expresa que el señor HERNANDO FLOREZ CARDENAS nació el 14 de Junio de 1956 y que es hijo de los señores INES MARIA CARDENAS PEÑA Y HERNANDO FLOREZ VARGAS. Con nota que reemplaza el seria 6162666 de fecha 1981-05-13 en virtud de escritura pública de la misma notaria, de reconocimiento paterno de hijo extramatrimonial

Al sopesar las pruebas documentales aportadas con la demanda, se puede afirmar que el Registro Civil VALIDO Y VIGENTE, es el de indicativo serial 53084587 NUIP 1047 055 389 DEL 18 DE MARZO DE 2014, expedido por la Notaria Segunda de Barranquilla, el cual según escritura publica NO. 595 del 5 de marzo de 2014 De la notaria Segunda de Barranquilla reemplazo el 6162666 de fecha 1981-05-13 al haber sido reconocido como hijo por parte de HERNANDO FLOREZ VARGAS

Pues bien, como ya se hizo referencia anteriormente, no hay cabida a que según la ley, exista dualidad en la situación civil de las personas, es por ello que en vista a que el Registro Civil valido y vigente, no es solo aquel que se haya realizado primero, sino el que se hace en debida forma, y este sería el del indicativo No. 53084587 NUIP 1047 055 389 DEL 18 DE MARZO DE 2014, expedido por la Notaria Segunda de Barranquilla, debe ser el que conserve su eficacia jurídica debiéndose disponer la cancelación del otro registro civil con indicativo serial 6162666 de fecha 13 de mayo de 1981 de la Notaria Segunda de Barranquilla.

CONCLUSION.-

Así las cosas, y siendo totalmente válido Registro Civil de Nacimiento del señor HERNANDO FLOREZ CARDENAS con indicativo serial 53084587 NUIP 1047 055 389 DEL 18 DE MARZO DE 2014, expedido por la Notaria Segunda de Barranquilla, y estando suficientemente probado que este Registro corresponde con la realidad en cuanto a los nombres y apellidos del mencionado demandante, no siendo así el primer registro, se impone a este Despacho decretar la Cancelación del Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 6162666 de fecha 13 de mayo de 1981 de la Notaria Segunda de Barranquilla y oficiar al correspondiente funcionario del Estado Civil comunicándole dicha decisión.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLANTICO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

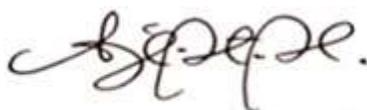
RESUELVE:

Primero: Decretar la Cancelación del Registro Civil de Nacimiento indicativo serial 6162666 de fecha 13 de mayo de 1981 de la Notaria Segunda de Barranquilla

Segundo: Ordenar que una vez ejecutoriada esta providencia, se oficie a la Notaria Segunda de Barranquilla, comunicándole la declaratoria de cancelación de la inscripción del Registro Civil de Nacimiento descrito.

Tercero: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO

Juez

Calle 20 No.20-05 Piso 2
Telefax: 3885005 EXT 4032 www.ramajudicial.gov.co
Correo: j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



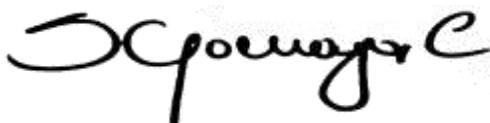
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **028**

SOLEDAD, **ABRIL 7 DE 2021**

LA SECRETARIA:



STELLA GOENAGA CARO